



LA PAMPA



LEY 3.392

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Prevención, Control y Tratamiento de Tabaquismo. Modificación ley 2563.

Sanción: 18/11/2021; Boletín Oficial: 14/01/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12, 14, 16, 23 de la Ley 2563: "Programa Provincial de Prevención, Control y Tratamiento de Tabaquismo".

Art. 2º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objeto proteger la salud de los/as habitantes de la Provincia de La Pampa a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad y la generación de discapacidad, como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados. Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

- a) Disminuir y/o eliminar el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Eliminar la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Disminuir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el impacto negativo del consumo y la exposición al humo ajeno en la salud materno infantil;
- e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños, niñas y jóvenes;
- f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco;
- g) Promover la inclusión de contenidos de prevención y cuidado de la salud en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades;
- h) Promover campañas informativas y de prevención sostenidas en el tiempo, a los efectos de que sean conocidas socialmente las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva, la generación de discapacidad, y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno;
- i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social."

Art. 3º: Modifícase el artículo 2º de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por: Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar, aspirar, vapear o sostener encendido un producto elaborado total o parcialmente con tabaco, incluidos los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina.

Exposición de las personas al humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.

Control de tabaco: comprende diversas estrategias de disminución de la oferta y la demanda, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o disminuyendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las paredes o los muros y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.

Lugar de trabajo: todo espacio cerrado, área o sector donde se desarrollen actividades laborales.

Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende por la combustión y/o calentamiento de un producto elaborado con tabaco.

Exhibición de productos de tabaco: toda forma de exposición de productos elaborados con tabaco y/o nicotina que permita su visibilidad."

Art. 4º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, los productos de tabaco, entendiéndose como tales a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser consumidos, fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados, vapeados o utilizados como rapé. Se incluyen en esta definición los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina".

Art. 5º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el consumo de todos aquellos productos señalados en el artículo 3º, en todo espacio de trabajo cerrado, ya sea público o privado. Quedan comprendidos en la prohibición el consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, comúnmente llamados "cigarrillos electrónicos" o los que se desarrollen en el futuro."

Art. 6º: Modifícase el artículo 5º de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de La Pampa todo tipo de promoción, patrocinio y publicidad directa e indirecta de los productos señalados en el artículo 3º, cualquiera sea su medio de difusión y exhibición. Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de todos los productos señalados en el artículo 3º elaborados con tabaco en dispensadores y cualquier otro tipo de estantería que permita su visibilidad dentro de los locales donde se comercialicen dichos productos."

Art. 7º: Modifícase el artículo 12 de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, cuyas acciones están orientadas, a la prevención del hábito de fumar, a partir de la vigencia de la presente Ley tendrá como meta el desarrollo de políticas públicas perdurables en el tiempo, con perspectiva de género y priorizando sobre todo aquellas dirigidas específicamente a niños, niñas y jóvenes. Para ello deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Campañas de información, educación y esclarecimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, prevención y tratamiento, a través de los medios de comunicación social y especialmente en establecimientos educativos, las que deberán incluir como mínimo contenidos y estrategias que conlleven a:

- Fortalecer la promoción de actitudes y valores para que niños, niñas y jóvenes dispongan de amplias competencias psicosociales - educación para la vida - que contribuyan a mejorar su capacidad para resistir el ofrecimiento de productos de tabaco.

- Incluir la perspectiva de género en la enseñanza de los contenidos propuestos, identificando en forma específica aquellos factores de riesgo determinados, tanto de las mujeres como de los varones y diversidad sexual;
- b) Estimular a las nuevas generaciones para que no se inicien en la adicción tabáquica, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;
- c) Promover el diseño de lineamientos educativos y estrategias pedagógico-didácticas orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores/as y promover la cesación del tabaquismo;
- d) Promover conductas y hábitos saludables a fin de respetar el derecho de los niños/as a respirar aire libre de humo de tabaco;
- e) Promover el desarrollo de conciencia social sobre el derecho de los/as no fumadores/as a respirar aire sin contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en espacios cerrados;
- f) Formular y promocional- programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación; y g) Elaborar y socializar públicamente un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley, debiendo remitirlo a la Comisión de Legislación Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa."

Art. 8º: Modifícase el artículo 14 de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- El control, inspección y la constatación de infracción podrá ser realizado de manera conjunta o separadamente por la Autoridad de Aplicación y las autoridades municipales.

Constatada la infracción, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad de juzgamiento correspondiente. El producido de las multas percibidas por infracciones a la presente Ley, constatadas por la Autoridad de Aplicación, será destinado a fin de dar cumplimiento a las campañas de prevención, control de tabaquismo y capacitación del personal. Cuando la infracción sea constatada por las municipalidades o comisiones de fomento, las ordenanzas en la materia determinarán el destino de los fondos."

Art. 9º: Modifícase el artículo 16 de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16º.- El régimen de control, infracciones y sanciones se regirá por el Código Contravencional Provincial, salvo que exista ordenanza municipal específica."

Art. 10: Modifícase el artículo 23 de la Ley 2563 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- La presente Ley es de orden público."

Art. 11: Agrégase a la Ley 2563 el artículo 14 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14 bis.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios en forma conjunta o individual con organismos públicos y/o privados, a los fines de dar cumplimiento con los objetivos propuestos en la presente Ley."

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIN - MAYORAL